

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho de la señora jueza, el presente proceso informándole que como quiera que no se encuentra trabada la litis en la presente contienda, el recurso de reposición interpuesto, pasa para que sea resuelto de plano de conformidad con el art. 90 del CGP., sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO



SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Radicado 760013103018-2023-00071-00
Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio 660/

I. EL ASUNTO POR DECIDIR:

Se encuentra a despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia, "*Acción de Prescripción de la Acción Ejecutiva y Ordinaria*" y Responsabilidad Civil Contractual, promovidas por JULIO CESAR CABRERA CANO, en contra de ANGELA YANETH VELASQUES DIAZ, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia que rechazó la demanda, emitida el pasado 2 de mayo y que comprende la providencia por medio de la cual se inadmite la misma, proferida el 20 de abril de 2023, en la presente contienda, en virtud del art. 90 del CGP.

II. SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN:

La parte recurrente fundamenta su recurso aduciendo que considera que subsanó los puntos destacados a corregir, y los que consideró susceptibles de subsanación, sin embargo, frente a los puntos que consideró incorrectos y no procedió a su subsanación, explicó su fundamento para no proceder a ello y lo encuentra justificado, pues manifiesta que en el punto 1 y 3, resulta equivocado aplicar el art. 148 del CGP como lo hace el Juzgado, considerando que su intención no es acumular *procesos*, sino acumular *pretensiones*, en tanto que provienen de la misma causa; pasa a explicar que la acción de pertenencia, la acción de prescripción ejecutiva y ordinaria, así como las pretensiones de responsabilidad civil contractual, provienen de los mismos hechos e involucra los mismos sujetos procesales, existiendo una relación de dependencia entre ellos y la norma a aplicar es el art. 88 *ibídem*.

De otra arista, en lo concerniente con el numeral 5, establece que al tratarse de un proceso de pertenencia principalmente, la cuantía se determina por el monto del avalúo catastral, aunando a las pretensiones acumuladas, por lo que no requiere juramento estimatorio como quiera que el daño es causado a derechos extrapatrimoniales.

Y finalmente, no se encuentra de acuerdo que se le requiera para que aporte el certificado especial de la presente anualidad, pues considera que la Ley 1579 de 2012 establece la necesidad del documento, más no establece la vigencia del mismo.

Adicionalmente, en el mismo escrito formula solicitud de reposición y en subsidio de apelación contra la prenombrada providencia, por medio de la cual se rechazó la demanda y que comprende el respectivo auto inadmisorio.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

Como quiera que no se encuentra trabada la litis, no se corrió traslado a la contraparte, de ahí que no hay pronunciamiento a considerar.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.C., y en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

A manera de exordio y con el fin de esclarecer el motivo de rechazo de la presente contienda, será necesario inicialmente recordar el artículo 42 del C.G.P., el cual establece los deberes del juez y cuyo numeral 5 y 6 establece:

*"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal."(Destaca el Despacho)

Conforme a lo anterior y ante la renuencia del libelista a subsanar la demanda en los términos plasmados el auto inadmisorio de la demanda, esta judicatura considera que no es dable para esta administradora judicial entrar a suplantar la voluntad del litigante, puesto que en aras de interpretar la demanda, no es posible entrar a sustituir su intención, por ese motivo es que este Despacho se mantiene en su posición, frente al rechazo de la demanda, como quiera que este Despacho avizoró unos motivos que requieren subsanación, mientras que la parte demandante en lugar de tomar los correctivos señalados, entra a controvertirlos porque – en su criterio-, las diferentes acciones o diversas *pretensiones*, como él establece, sí son acumulables, mientras que para el Despacho no.

Si bien se ha planteado por la jurisprudencia nacional, la labor interpretativa del juzgador, es considerada como una obligación, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando la demanda sea oscura, el juez tiene el deber de interpretarla dentro de los límites

establecidos por la ley. Sin embargo, **tal actividad de hermenéutica jurídica solo es permitida siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante.** (CSJ, Cas. Civil, sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles). (Negrillas del Despacho)

Como motivo general de inconformidad frente al rechazo de la demanda tenemos que el art. 82 y 84 establecen unos requisitos que debe contener la demanda para su admisión y es el operador judicial el encargado de verificar estos requisitos al momento de calificar la demanda.

Por ello, pasa el juzgado a revisar si, bajo la óptica de la acumulación de pretensiones, es viable darle curso a lo solicitado por el recurrente, sin dejar de lado que, la declaración de pertenencia, es un proceso declarativo especial, cuyos requisitos no sólo se encuentran consignados en las normas señaladas, sino que adicional a ellos, se encuentran los requisitos contenidos en la norma del art. 375 del CGP, teniendo como resultado, que si bien, todas las acciones interpuestas son de naturaleza declarativa, lo cierto es que el proceso de pertenencia tiene disposiciones especiales para su trámite (procedimiento), a diferencia de la responsabilidad civil contractual y el de prescripción extintiva de la acción ejecutiva y ordinaria por la obligación respaldada por hipoteca, cuyo trámite se rige por los arts. 369 y ss del CGP.

Para mayor claridad, el artículo 88 establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o **contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros**, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Así las cosas, vemos como las pretensiones determinadas por el actor, tal y como se encuentran planteadas, no son acumulables, pues en el primer supuesto normativo no encajan, por tratarse de distintas pretensiones frente a distintos demandados, en que nada tienen que ver, por ejemplo, las señora ANGELA YABETH BVELA´SQUES y las personas indeterminadas de quienes se depreque la declaración de pertenencia sobre un inmueble,

con la responsabilidad civil contractual y la pretensión indemnizatoria que se persigue del Banco de Bogotá.

Ahora, bajo el segundo de los supuestos, distintas pretensiones frente a distintos demandados, vale revisar si encuentran objeto, causa, dependencia o pruebas, de las que puedan servirse todas indistintamente del interés.

Así, encuentra el despacho que, en la declaración de pertenencia sobre el inmueble al que recae un gravamen hipotecario, está llamado a la litis de forma inescindible el acreedor hipotecario Banco de Bogotá, y debe resolverse sobre dicho gravamen que, de resultar prospero, estaría llamado también a extinguirse. Eventualmente, cabría pronunciarse sobre la pretensión extintiva de la acción cambiaria y de la ordinaria por la obligación contraída con dicho acreedor, pues de los hechos de la demanda se extrae que a partir el 1 de marzo de 2004 el demandante dejó de pagar lo adeudado y a partir de dicha fecha como entrada en mora, ha transcurrido el tiempo prescriptivo sin que se ejerza cobro.

Empero lo anterior dista - y en mucho- de la pretensión indemnizatoria contractual, pues su fundamento es que nunca ha debido ser reportado a las centrales de riesgo financiero, lo que no tiene relación con el fenómeno prescriptivo, sino que, por el contrario, se contrapone al él, pues de una parte se reconoce la deuda y la falta de diligencia para el cobro, y al tiempo, se niega su existencia y en ello funda el indebido reporte por el que persigue perjuicios.

Por ende, la causa de las primeras, nada tiene que ver con la última de las pretensiones, ni el objeto es común, y menos tienen relación de dependencia, pues como se ha esgrimido, la relación es de contradicción, pues al tiempo que se reconoce la existencia de una obligación, presuntamente prescrita, se alega que la misma no ha debido reportarse a las centrales de riesgo por inexistente, derivando de ello un perjuicio.

De contera, las pruebas para uno y otro evento tampoco son las mismas, pues a la última lo que le interesa es la existencia de un contrato y su incumplimiento, derivando de ello un perjuicio, mientras las acciones prescriptivas requieren demostración de los elementos sustanciales ya de la posesión, ya de la inejecución de los derechos de acción frente al crédito.

Conforme lo anterior y, sosteniendo que la acumulación de pretensiones en los términos señalados por el actor no puede darse – a criterio de esta judicatura-, pues se trata de demandadas independientes, teniendo en cuenta que los motivos de inconformidad se enmarcan en los numerales 1, 3 y 6, traeremos a colación estos mismos con el objeto de dar claridad a la tesis del Despacho.

“1. Del libelo petitorio se entiende que el demandante está acumulando demandas, sin embargo, no se cumplen con los presupuestos del art. 148, ni los del art. 88 del C.G.P., pues no hay identidad de las partes en las demandas instauradas, ni los hechos son los mismos que puedan servir de sustento a todas las pretensiones, tampoco las pruebas; pues si bien guardan relación temporal, no se puede reputar que para las pretensiones perseguidas de la responsabilidad civil, ni para declarar la prescripción de la obligación contraída con el antes MEGABANCO, se pueda servir de los mismos hechos y pruebas de la acción de prescripción adquisitiva de dominio y de extinción de hipoteca, de manera que deberá adecuar el trámite de las acciones de forma separada, presentando los documentos

requeridos para cada una, escogiendo cuál de ellas mantiene su presentación ante esta judicatura y cuales otras deberán plantearse por separado ante Reparto, observando los requisitos de procedibilidad para cada cual.

Se insiste que, por vía del trámite de prescripción adquisitiva, solo sería procedente acumular la prescripción de la hipoteca registrada sobre el inmueble a usucapir, habida cuenta el deber de llamar al trámite al acreedor hipotecario para efectos de entregar saneado el bien, si fuere del caso.

3. Si la pretensión a continuar será la prescripción adquisitiva de dominio, deberá aclarar y vincular al acreedor hipotecario, en dicha calidad, o si pretende continuar con la acción de responsabilidad contractual, establecer a la parte demandada exclusivamente, como quiera que de la señora ANGELA YANETH VELASQUEZ DIAZ no se pretende una responsabilidad civil.

6. Aportar el avalúo catastral del año 2023 a efectos de determinar la cuantía del asunto, así como el certificado especial vigente emanado por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre el inmueble a usucapir, requisitos sine qua non para tramitar la pertenencia; así como todos los demás anexos anunciados pues del vínculo designado en la demanda emerge un PDF pero no se encuentran todos los documentos relacionados en el acápite de la demanda."

Respecto del **numeral primero y tercero**, ha quedado suficientemente vislumbrado que para este Despacho no son acumulables el conjunto de acciones o pretensiones instauradas por la parte demandante, por tanto pasaremos al último numeral sobre aportar el certificado especial vigente emanado por el Registrador de Instrumentos Públicos, ante lo cual, la parte demandante controvierte, respecto de la vigencia de dicho documento, como quiera que establece que, si bien la norma es clara en solicitar este documento como requisito, nada establece la norma respecto de la *vigencia* del mismo, de manera que el recurrente considera que ese requisito ya fue aportado, de ahí que no constituye un motivo de rechazo y no lo aporta.

Difiere el despacho categóricamente de la percepción del recurrente: si bien es cierto el demandante aporta tales documentos, lo cierto es que ellos son del año 2022, lo cual impide tener conocimiento de la situación jurídica real y actual de las actuaciones realizadas hasta la presentación de la demanda sobre el inmueble, y como quiera que la relación jurídica sustancial planteada involucra los derechos de dominio sobre un bien inmueble, requiere esta judicatura vislumbrar los cambios y actualizaciones hasta la fecha de la presentación de la demanda, con el fin de obtener certeza de los sujetos de derechos reales contra quien irán dirigidas las pretensiones de la acción, pues el certificado de libertad y tradición es el documento que le permite dar publicidad de los actos que se registra sobre los bienes inmuebles, garantizando así las vinculaciones de aquellos, para que hagan valer sus derechos y evitar posibles nulidades posteriormente.

Aunado a ello, respecto de la vigencia de los certificados de libertad y tradición y los certificados especiales, la Ley 1579 de 2012, en su artículo 72 establece que: "*En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra*". Lo anterior significa que su vigencia obedece a su fecha y hora de expedición,

por tanto, entre más reciente sea, más fidedigna y actualizada se encuentra la situación jurídica real del inmueble, por tanto, para esta administradora judicial es de imperativa importancia que la documentación requerida sea lo más cercana posible a la fecha de presentación de la demanda, de manera que ello no se supera con un documento expedido el año pasado.

En suma, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia, este Despacho se mantendrá incólume en lo establecido en las providencias censuradas.

Por último, dada la interposición del recurso en subsidio de apelación, se concede el RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia que rechazó la demanda emitida el pasado 2 de mayo y que comprende la providencia por medio de la cual se inadmite la misma, proferida el 20 de abril de 2023, en virtud del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda, de fecha 2 de mayo de 2023 que comprende la providencia por medio de la cual se inadmite la misma, proferida el 19 de abril de 2023, mediante los cuales se inadmitió la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia. La alzada se concede en el efecto suspensivo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente original a nuestro Superior Funcional de este distrito judicial, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIO CESAR CABRERA CANO identificado con C.C. 16.785.846 y T.P. 92274, quen actua en causa propia.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA